

del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 946.

Visto:—El Contrato celebrado entre el Hon. Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., en fecha 19 de Mayo de 1928, relativo al alumbrado de aquella población;

Visto:— El apartado 2o., Art. 22 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. Unico:—Aprobar, como por la presente aprueba, el referido Contrato, cuyo texto, al pie de la letra, es como sigue:

“Entre la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial y comercial domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, representada en este acto por su Presidente, el Señor J. B. Whitworth, de una parte a la que en lo adelante se llamará LA COMPAÑIA, y de la otra parte el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, quien obra en representación de la dicha Común de San Cristóbal y está representado en este acto por su Síndico, el Señor Bernarde A. Aliés, parte que en lo adelante será designada EL AYUNTAMIENTO, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía se obliga a instalar, por cuenta y riesgo del Ayuntamiento, en la ciudad de San Cristóbal, una planta eléctrica y un sistema de distribución de corriente; para el a-

luminado público y privado y para otros usos, en la que empleará las siguientes maquinarias y material:

- Máquina de 40 H. P. Deutz para aceite combustible
- Generador de 30 K.W. con Excitador.
- Tablero de distribución.
- 2 Transformadores de 10 KVA
- 85 Brazos completos para lámparas de calle
- 37.000 pies alambre T.B. W.P. No. 6.
- 8.000 pies " " " " 8.
- 30 crucetas de cuatro espigas
- 160 " " dos "
- 380 Flejes de 24" para crucetas
- 380 Tornillos para crucetas
- 190 " " " (mayor dimensión)
- 600 Arandelas cuadradas
- 500 Palometas
- 65 Aisladores de porcelana
- 500 " " vidrio
- 8 Barriles Cemento
- 1200 pies alambre para vientos de 1/4"
- 5 bolas aisladoras
- 75 libras cinta aisladora
- 40 " pasta para soldaduras.

Se entiende que la dicha instalación comprenderá las líneas de distribución y sus accesorios, según están indicados en dos planos de la ciudad de San Cristóbal que las partes han firmado como parte de este contrato, y que la Compañía suministrará todo el material y la mano de obra para la misma, aún cuando exceda lo especificado en este artículo.

Art. 2.— La Compañía construirá, por cuenta y riesgo del Ayuntamiento, el edificio en que deba ser instalada la planta, el cual responderá a las siguientes especificaciones:

El edificio será de concreto reforzado y sus dimensiones serán las siguientes: 30 pies de largo por 15 pies de ancho por 10 pies de altura hasta los aleros.

Las paredes de concreto tendrán una anchura de seis (6) pulgadas. El piso tendrá un espesor de cuatro (4) pulgadas y será construido después de instaladas las maquinarias.

3. El edificio será provisto de una puerta de ocho (8) pies de ancho por siete (7) pies de alto en su parte frente y otra puerta de cuatro (4) pies de ancho por siete pies de alto en su parte posterior. También llevará ocho (8) ventanas —cuatro en su parte frente y cuatro en su parte posterior— de 3 pies de ancho por 5 pies de alto.

El techo será de hojas de hierro galvanizado de la mejor clase. La armazón de madera del techo será de 2" x 4" y las soleiras de descanso serán de madera de 2" x 6". El techo estará compuesto de 10 tijeras, dos de las cuales llevarán trabazones. En cada extremo del techo se colocará una ventana-persiana.

Las paredes del edificio serán empañetadas con una capa fina de cemento, y toda la obra de madera expuesta a la acción del tiempo, o mejor dicho, toda la obra de madera instalada exteriormente, llevará dos manos de la mejor clase de pintura "Hubbsrd".

Art. 3.— El Ayuntamiento suministrará a la Compañía todos los postes necesarios para la línea de distribución. Estos postes serán del tipo convenido con la Compañía.

Art. 4.— La planta que instalará la Compañía suministrará corriente alterna, de la misma clase producida por las instalaciones que la Compañía tiene en la ciudad de Santo Domingo. La Compañía vende al Ayuntamiento las maquinarias arriba especificadas con la garantía que sobre las mismas suministra la General Electric Company, compañía que proveerá dichas maquinarias. La Compañía garantiza, además, que los materiales que se emplearán en la dicha instalación serán los mismos que la Compañía emplea para sus instalaciones en Santo Domingo.

Art. 5.— El Ayuntamiento se obliga a gestionar con el Gobierno Nacional que sean declarados libres de derechos las maquinarias y los materiales que la Compañía empleará en la instalación de las dichas planta y líneas de distribución, y, en el caso de que la Compañía tenga que pagar derechos o impuestos de cualquier clase sobre las dichas maquinarias y materiales, el monto de esos impuestos será añadido al precio de la venta e instalación que se compromete a hacer la Compañía.

Art. 6.— La Compañía hará entrega de la planta y sistema de distribución al Ayuntamiento, ocho días después de estar funcionando satisfactoria y consecutivamente.

Art. 7.— La Compañía entregará funcionando al Ayuntamiento la dicha planta y líneas de distribución, dentro de los seis meses siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la aprobación de este contrato por la Cámara de Diputados, salvo retrasos producidos por fuerza mayor o por otras causas ajenas a la voluntad de la Compañía, y que ésta no pudiera razonablemente prever o remediar.

Art. 8.— El precio completo de la venta de las dichas maquinarias y materiales y su instalación hasta su completo y satisfactorio funcionamiento, incluyendo el edificio arriba descrito,

es de \$11.445.70 (once mil cuatrocientos cuarenticinco pesos con setenta centavos oro americano).

A este precio se añadirá el monto de cualquier derecho, impuesto o contribución que la Compañía tuviere que pagar sobre dichas maquinarias o materiales en la República Dominicana.

Art. 9.— El precio arriba especificado será pagado por el Ayuntamiento dentro de tres años contados desde el día en que la Compañía haga entrega de la planta y el sistema de distribución, o desde el día en que la Compañía justifique que ha podido hacer dicha entrega.

Art. 10.— Para garantizar y facilitar el pago, y para acelerarlo si ello fuere posible, el Ayuntamiento conviene en afectar para la cancelación de la dicha obligación todo lo que, desde y a partir de la fecha de la aprobación de este contrato por la Cámara de Diputados, tenga el Ayuntamiento en la Tesorería de la Nación en razón de la parte que corresponde al Ayuntamiento en el impuesto previsto por la Ley de Loterías (No. 689). La Compañía queda por el presente autorizada a cobrar, y el Tesorero Nacional autorizado a pagarle directamente a la Compañía mes por mes, las sumas que se encuentren desde la dicha aprobación por la Cámara de Diputados depositadas en la Tesorería Nacional, y que ingresen a ella después de esa aprobación, por concepto de la proporción que corresponde al Ayuntamiento, en el impuesto creado sobre la venta de billetes de loterías.

Art. 11.— Cuando las sumas que sean pagadas a la Compañía por el Tesorero Nacional procedentes del impuesto sobre la venta de billetes no sean suficientes para cancelar dentro del dicho plazo la dicha suma de \$11.445.70 (once mil cuatrocientos cuarenticinco pesos con setenta centavos oro americano), entonces el Tesorero Nacional queda autorizado para retener y pagar a la Compañía, de cualesquiera otros fondos que tenga en su poder pertenecientes al Ayuntamiento todo lo que el Ayuntamiento quedare adeudando aun a la Compañía.

Art. 12.— Si, por cualquier motivo, el Ayuntamiento quedare adeudando a la Compañía, después de dicho plazo de tres años el todo o parte de la dicha suma de \$11.445.70 (once mil cuatrocientos cuarenticinco pesos con setenta centavos oro americano), toda la cantidad que le quede adeudando después del dicho plazo, producirá de pleno derecho intereses al doce por ciento anual desde y a partir de la fecha en que se venció el plazo.

Art. 13.— Este contrato, después de aprobado por el Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal, será sometido por el Ayuntamiento al Poder Ejecutivo para que éste apruebe, si a bien lo tiene, el mandato que por él se da al Tesorero Nacional. Será

también sometido por el Ayuntamiento a la Cámara de Diputados para su aprobación. Si estas aprobaciones no se obtuvieren dentro de los seis meses siguientes a la fecha de este contrato, la Compañía podrá rescindirle por una simple notificación de voluntad hecha al Ayuntamiento.

Hecho en cuatro originales, uno para cada parte, uno para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y otro para ser sometido a la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, hoy día 19 del mes de Mayo de 1928.

Por el Ayuntamiento de San Cristóbal, (Fdo: B. A. Aliés, Síndico Municipal.— Por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., (Fdo.) J. B. Whitworth.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.

Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimientos y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 947.

Visto: el Contrato referente a un empréstito de \$15 000.00 celebrado por el Hon. Ayuntamiento de la Común de Azua con The Royal Bank of Canada en fecha 22 de Mayo de 1928;

Visto: el apartado 2o., Art. 22 de la Constitución del Estado
RESUELVE:

Art. Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba, el referido Contrato, cuyo texto, al pie de la letra, es como sigue:

“En la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidos días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho; entre el

Ayuntamiento de la Común de Azua, representado por su Síndico Señor L. Armando Striddels, debidamente autorizado para firmar **ad-referendum** el presente contrato, según resolución tomada en sesión celebrada el día diez y siete de Mayo del año en curso; que en este contrato se denomina El Ayuntamiento, y

The Royal Bank of Canada, institución bancaria, domiciliada en esta ciudad, representada por su administrador, Señor T. B. O' Connell, que en este contrato se denomina **El Banco**;

Se ha convenido y pactado lo siguiente:

Primera:— El Banco se obliga a prestarle a El Ayuntamiento en la forma y condiciones y mediante las garantías que en este contrato se estipulan, la suma de **Quince Mil Pesos Moneda de los Estados Unidos de América**.

a)—Siempre que el Poder Legislativo vote y el Poder Ejecutivo promulgue la ley que nacionaliza los actuales impuestos municipales que gravan el consumo de alcohol y gasolina, que cursa en las Cámaras; y

b)—Siempre que el Ayuntamiento de Azua apruebe definitivamente este contrato y lo someta a la Cámara de Diputados; y

c)—Cuando, habiendo sido aprobado por la Cámara de Diputados haya sido publicado en la Gaceta Oficial

Segunda:—La suma de **quince mil pesos**, del préstamo convenido en la cláusula que antecede, o la porción de esa suma que adeude el Ayuntamiento, redevendrá, durante el término estipula-

do para el pago y por mientras ese pago no se efectúe íntegramente, intereses a razón de **diez por ciento (10%)** anual.

Tercera:—Los **quince mil pesos** del ya citado préstamo serán entregados por El Banco a El Ayuntamiento o a la orden de este, en la siguiente forma: la suma de **cinco mil pesos (\$5,000.00)** tan pronto como las condiciones estipuladas en los párrafos a), b) y c) de la cláusula primera de este contrato hayan sido cumplidas; la suma de **cinco mil pesos (\$5,000.00)**, en el curso del mes de Octubre del presente año, y la suma de **cinco mil pesos (\$5,000.00)** en el curso de la segunda quince del mes de Noviembre del mismo año; en el entendido de que tales entregas solo podrán ser exigidas si la ley a que se alude en el párrafo a) de la cláusula primera, es promulgada antes del veinte de Junio del año en curso.

a)—Para los fines del pago estipulado en esta cláusula, El Ayuntamiento deberá entregar a El Banco: 1) Copia del acta de la sesión en que se tomó resolución que autoriza al Síndico a contratar este empréstito; 2) Copia del acta de la sesión que se apruebe este contrato; 3) Un ejemplar de la Gaceta Oficial en que esté promulgada la ley a que se hace referencia en el párrafo a) de la cláusula primera de este contrato, y 4) Un ejemplar de la Gaceta Oficial en que esté publicado el presente contrato, por virtud de la aprobación que del mismo haya hecho la Cámara de Diputados.

b)—Las entregas que deba hacer el Banco a El Ayuntamiento por virtud de este contrato, deberán ser ordenadas por el Síndico y aprobadas por el Presidente;

c)—Las copias de las actas requeridas en el párrafo a) de esta cláusula, deberán ser certificadas por el Secretario y aprobadas por el Presidente del Ayuntamiento de Azua.

Cuarta:—El Ayuntamiento se obliga frente a El Banco o a quien represente los derechos de éste; a pagar la suma de **quince mil pesos (\$15,000.00)** moneda de los Estados Unidos de América, y los intereses estipulados, en la forma y términos siguientes:

a)—El capital, o sea la suma de **quince mil pesos**, deberá ser pagada en un término de veintiseis (26) meses a partir de la fecha de la promulgación de la ley prevista en el párrafo a) de la cláusula primera de este contrato;

b)—Los intereses deberán ser pagados mes por mes, a partir de la fecha en que El Banco haga la primera entrega de **cinco mil pesos (\$5,000.00)**, según se estipula en la cláusula tercera de este contrato, en el entendido de que el Ayuntamiento solo pa-

gará intereses sobre el balance que adeude después de deducidas las entregas que haga el Gobierno a El Banco.

Quinta:—Para garantía de los pagos estipulados en la cláusula que antecede, el Ayuntamiento afecta especialmente, en favor de El Banco o de quien represente sus derechos, la totalidad del subsidio que le corresponda por concepto de la ley ya citada, que nacionaliza los impuestos municipales de consumo de alcohol y gasolina;

a)—A este efecto El Ayuntamiento notificará el presente contrato al Tesorero Nacional, con requerimiento de que los pagos que por virtud de la antes citada ley deban hacerse al Ayuntamiento de la Común de Azua, sean hechos directamente a The Royal Bank of Canada, o a quien representare los derechos de este, mediante debido descargo. La conformidad del Tesorero Nacional, aprobada por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, deberá ser obtenida por el Ayuntamiento y entregada al Banco, con antelación a cualquier pago que éste deba hacer en ejecución de este contrato;

b)—Las sumas recibidas por El Banco de conformidad a lo estatuido en el párrafo que antecede, serán aplicadas por el Banco, en primer término, al pago de los intereses vencidos según han sido estipulados; y en segundo lugar, al pago de lo que se adeude por concepto del capital prestado;

c)—En el entendido de que, si las sumas así recibidas no alcanzan a cubrir, en el término convenido de veintiseis (26) meses, la totalidad de la acreencia de El Banco, incluyendo capital e intereses, el referido subsidio deberá continuar siendo entregado a El Banco, por mientras su acreencia no haya sido totalmente pagada; y

d)—En el entendido de que, por mientras el pago de la acreencia de El Banco por virtud de este contrato no se haya efectuado en su integridad, El Ayuntamiento no podrá en ninguna forma afectar el prealudido subsidio, al pago ni a la garantía de ninguna otra obligación.

Sexta:—Ha sido convenido que si la ley que atribuye a El Ayuntamiento el subsidio que se afecta por este contrato en favor de El Banco; es abrogada durante la vigencia del mismo, o si por cualquier otra causa directa o indirecta, El Ayuntamiento pierde los beneficios del referido subsidio, El Ayuntamiento se obliga a dar a El Banco nueva garantía para el pago de lo que se le adeude, sin alterar las condiciones de pago.

Hecho en cuatro originales, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes

de Mayo del año mil novecientos veintiocho.—The Royal Bank of Canada, (Fdo.) T. B. O' Connell, Administrador.—Por el Ayuntamiento de Azua, (Fdo.) L. Armando Striddels, Síndico.”

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3975.

NUMERO 948.

Vista la atribución 2a. del Art. 33 de la Constitución Política del Estado;